

RESOLUCIÓN No. XXXXXXXXXX

“POR LA CUAL SE ADOPTA LA METODOLOGÍA PARA LA GESTIÓN DE SITIOS POTENCIALMENTE CONTAMINADOS Y SITIOS CONTAMINADOS, SE ADOPTA LA METODOLOGÍA PARA EL DESMANTELAMIENTO DE INSTALACIONES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL SECRETARIO DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 65 y 66 de la Ley 99 de 1993, el artículo 10 del Acuerdo 19 de 1996, el Acuerdo 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 de 2009 y 175 de 2009 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia de 1991 establece *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que igualmente, el artículo 58 de la Carta Fundamental señala: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...).”

Que, en mismo sentido el artículo 79 de la Constitución Política, prescribe *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”*

Que adicionalmente, el artículo 80 de la Carta Constitucional expresa entre otras cosas, que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para

Página 1 de 14

RESOLUCIÓN No. Xxxxxxxx

garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 287 de la Constitución Política dispone que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley, tienen entre otros derechos, el de ejercer las competencias que le correspondan.

Que el artículo 23 de la Ley 23 de 1973 prescribe que el ambiente es un patrimonio común; por lo tanto, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares.

Que el artículo 4 de la prenombrada Ley, establece el concepto de contaminación, así: “ *Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares.*”

Que, por su parte según los literales a), j) y l) del artículo 8 del Decreto-Ley 2811 de 1974, son factores que deterioran el ambiente, la contaminación de las aguas, el suelo y los demás recursos naturales renovables, la alteración perjudicial o antiestética del paisaje natural, así como la acumulación o disposición inadecuada de residuos.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, prescribe que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano, en consecuencia, son responsables de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos.

Que la misma Ley, en el inciso 2 del artículo 107 establece: (...) “*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares*” (...)

Que el literal j) del artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto Nacional 1076 de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, prescribe: “*De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe: j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*”

RESOLUCIÓN No. Xxxxxxxx

Que el artículo 2.2.6.1.3.9 del precitado Decreto, referente a la responsabilidad acerca de la contaminación y remediación de sitios, dispone: *“Aquellas personas que resulten responsables de la contaminación de un sitio por efecto de un manejo o una gestión inadecuada de residuos o desechos peligrosos, estarán obligados entre otros, a diagnosticar, remediar y reparar el daño causado a la salud y el ambiente, conforme a las disposiciones legales vigentes.”*

Que adicionalmente, el artículo 2.2.6.2.2.1 del mencionado Decreto, establece dentro de las prohibiciones respecto a los residuos o desechos peligrosos, la siguiente: *“Se prohíbe. - (...) El abandono de residuos o desechos peligrosos en vías, suelos, humedales, parques, cuerpos de agua o en cualquier otro sitio”*

Que el artículo 2.2.3.3.4.3. del Decreto Nacional 1076, adicionado por el artículo 5 del Decreto Nacional No. 050 del 16 de enero de 2018 prescribe: *“Prohibiciones. No se admite vertimientos: (...) 11. Al suelo que contengan contaminantes orgánicos persistentes de los que trata el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes; 12. Al suelo, en zonas de extrema a alta vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos, determinada a partir de la información disponible y con el uso de metodologías referenciadas. 13. Al suelo, en zonas de recarga alta de acuíferos que hayan sido identificadas por la Secretaría Distrital de Ambiente con base en la metodología que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”*

Que el Decreto Distrital 456 de 2008, a través del cual se derogó el Decreto Distrital 061 de 2003 y se reforma el Plan de Gestión Ambiental del Distrito Capital, define la Gestión Ambiental como *“el conjunto de actividades destinadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos negativos sobre el ambiente y los recursos naturales, en forma de garantizar un desarrollo sostenible.”*

Que el Plan de Gestión Ambiental del Distrito Capital se establece como el instrumento que permite y orienta la gestión ambiental de todos los actores distritales con el propósito de que el proceso de desarrollo propenda por la sostenibilidad del territorio distrital y la región.

Que, dicho decreto en su artículo 3 prevé que son corresponsables de la Gestión Ambiental del Distrito Capital de acuerdo con sus deberes, derechos, funciones, competencias, actividades, recursos y posibilidades, todas las personas naturales y jurídicas ubicadas en el territorio del Distrito Capital, de manera permanente o temporal, con la asesoría y bajo la coordinación de las autoridades ambientales.

Que, por su parte el artículo 8 del precitado decreto, dispone como objetivo general de la gestión ambiental del Distrito Capital, propender por el uso racional de los recursos y un ambiente saludable, seguro, propicio, diverso, incluyente y participativo en su territorio para las generaciones presentes y futuras, actuando responsablemente con la región y el

RESOLUCIÓN No. Xxxxxxxx

planeta. Así mismo, estableció los objetivos específicos de calidad ambiental, de ecoeficiencia y de armonía socio - ambiental.

Que, en concordancia con lo anterior, el referido artículo establece como uno de los objetivos específicos de la gestión ambiental el referente a la calidad del suelo así: *“Calidad del suelo: Aportar en la recuperación y mantenimiento de la calidad y la estabilidad del suelo para el funcionamiento de los ecosistemas, la regulación de las cuencas y la seguridad de los asentamientos.”*

Que, el Concejo de Bogotá D. C, emitió el Acuerdo Distrital 019 de 1996, *“Por el cual se adopta el Estatuto General de Protección Ambiental del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá y se dictan normas básicas necesarias para garantizar la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, los recursos naturales y el medio ambiente”* .

Que el artículo 8 del precitado Acuerdo estipula en su artículo 8: *“Funciones de las Entidades del SIAC. Las entidades incorporadas por este acuerdo al Sistema Ambiental del Distrito Capital desarrollarán las siguientes funciones en materia ambiental: DEPARTAMENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE – DAMA: El DAMA pertenece a los grupos uno, dos y tres de las entidades del SIAC definidas en el artículo anterior. Es la autoridad competente dentro del perímetro urbano del Distrito Capital.”*

Que el artículo 10, Capítulo III *“De las normas y estándares ambientales y de las autoridades competentes para su expedición”*, del pluricitado Acuerdo 019, prescribe: *“Artículo 10. Clases de normas ambientales. Las normas ambientales en el Distrito Capital serán de las siguientes clases:*

1. *Normas Básicas:* *Son normas de carácter general contenidas en la ley y en las normas reglamentarias expedidas por la Nación, en los acuerdos expedidos por el Concejo Distrital y en los decretos expedidos por el Alcalde Mayor para la cumplida ejecución y el desarrollo de las normas de carácter nacional y de los acuerdos. Las competencias del Concejo y del Alcalde Mayor en materia de la promulgación de normas ambientales básicas serán las definidas en la Constitución, en el Decreto-Ley 1421 y en las demás normas que las desarrollen, substituyen o complementen.*
2. *Normas técnicas y Estándares Ambientales:* *Los estándares ambientales establecen índices, factores o niveles permisibles de calidad ambiental o de emisión, descarga o disposición de elementos contaminantes en el aire, las aguas o los suelos. Dichos estándares podrán ser los adoptados por el Ministerio del Medio Ambiente, cuando éste los establezca en uso de sus atribuciones legales; o bien, los que expida el DAMA para ser observados dentro del perímetro urbano de la ciudad, o bien, los que establezca la CAR dentro del territorio del Distrito Capital, pero aplicables por fuera del perímetro urbano.*

RESOLUCIÓN No. Xxxxxxxx

Las normas técnicas son aquellas dictadas por la Secretaría Distrital de Ambiente y que establecen procedimientos, actuaciones técnicas o métodos destinados a prevenir, mitigar o compensar impactos ambientales generados por la ejecución de proyectos, la realización de obras, o el desarrollo de actividades industriales, comerciales, de servicio o de cualquier otra naturaleza.

(...)

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente (DAMA), en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer como autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas.

Que, según los literales a), d), f) y l) del artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009: le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: "(...) a. Formular participativamente la política ambiental del Distrito Capital (...)" "(...) d. Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia (...)", "(...) f. Formular y orientar las políticas, planes y programas tendientes a la investigación, conservación, mejoramiento, promoción, valoración y uso sostenible de los recursos naturales y servicios ambientales del Distrito Capital y sus territorios socio ambientales reconocidos (...), l. Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas (...)"

Que el artículo 54 del Acuerdo Distrital No. 645 de 2016, por el cual se adopta el Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas para Bogotá D.C 2016-2020 "Bogotá Mejor Para Todos", dispone que el objetivo del programa de Gestión de la huella ambiental urbana es disminuir los impactos ambientales generados por las actividades derivadas de los procesos de desarrollo y consolidación de la ciudad, interviniendo factores de generación de residuos, incrementando su aprovechamiento, y la reducción de emisiones y en general propiciando condiciones de adaptación y mitigación al cambio climático.

Que, según la Política para la Gestión Sostenible del Suelo, adoptada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el año 2016 uno de los principios bajo los cuales ella se orienta es el de "Responsabilidad compartida y diferenciada", según el cual "todos los habitantes del territorio nacional tienen la responsabilidad de velar por el uso y manejo sostenible del suelo, independientemente de su actividad y ubicación geográfica. Una efectiva gestión sostenible del suelo debe ser acorde con las características, problemáticas,

RESOLUCIÓN No. Xxxxxxxx

necesidades, intereses, visiones e interpretaciones particulares que tienen las poblaciones sobre el mismo (...)

Que las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, adoptado a través de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, establece dentro de su pacto Transversal “Pacto por la sostenibilidad: producir conservando y conservar produciendo”, la Línea A denominada “Sectores comprometidos con la sostenibilidad y la mitigación del cambio climático”.

Que el objetivo 2 de la mencionada línea es “Mejorar la calidad del aire, del agua y del suelo para la prevención de los impactos en la salud pública y la reducción de las desigualdades relacionadas con el acceso a los recursos”.

Que el numeral 13 del artículo 15 de la Resolución SDA No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 “Por la cual se fija el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental”, modificada por la Resolución No. 0288 del 20 de abril de 2012, establece: “Procesos sujetos a cobro: Se entenderá que están sujetos al cobro por el servicio de evaluación y seguimiento ambiental los siguientes trámites: (...) 13. Adecuación y restauración de suelo.”

Que la realidad de Bogotá D.C pone de manifiesto la necesidad de implementar una norma propia para el Distrito, que establezca la metodología para la gestión de sitios potencialmente contaminados y sitios contaminados, así como para el desmantelamiento de instalaciones, con el fin de garantizar un ambiente sano para los receptores sensibles que interactúen con los recursos suelo y aguas subterráneas, así como las sustancias presentes en ellos.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO

Objeto, objetivos y ámbito de aplicación

ARTÍCULO 1° OBJETO. - El objeto de la presente resolución es adoptar la metodología para la gestión de sitios potencialmente contaminados y sitios contaminados a causa de actividades antrópicas, así como la metodología para el desmantelamiento de instalaciones.

RESOLUCIÓN No. Xxxxxxxx

ARTÍCULO 2° OBJETIVOS. – La presente resolución tiene los siguientes objetivos:

- A. Adoptar la metodología para la gestión de sitios potencialmente contaminados y sitios contaminados en el perímetro urbano de la ciudad de Bogotá D.C.
- B. Adoptar la metodología para el desmantelamiento de instalaciones en el perímetro urbano de Bogotá D.C.

ARTÍCULO 3° ÁMBITO DE APLICACIÓN. - La presente resolución tendrá aplicación en el perímetro urbano de Bogotá D.C, en los siguientes escenarios:

1. **Para la Metodología de Gestión de Sitios Potencialmente Contaminados y Sitios Contaminados:** Para aquellas áreas en las cuales se tenga sospecha de liberación o se hayan liberado sustancias químicas de origen antrópico y natural, que puedan alterar la calidad de los recursos suelo y agua subterránea.
2. **Para la Metodología de Desmantelamiento de Instalaciones:** Para las personas naturales o jurídicas que tengan proyectado ejecutar actividades de traslado o desmonte de sus unidades técnicas donde se hayan desarrollado actividades que involucren sustancias químicas, de origen antrópico y natural cuya gestión inadecuada puede generar un impacto negativo al ambiente.

ARTÍCULO 4° DEFINICIONES. - Para la correcta interpretación y aplicación del presente Acto Administrativo se adoptan las siguientes definiciones:

Área Contaminada: Aquella en la cual se presentan concentraciones para los recursos suelo y agua subterránea superiores a los Valores Objetivo del Sitio (Secretaría Distrital de Ambiente)

Áreas de Interés: Aquella en la cual se presentan concentraciones para los recursos suelo y agua subterránea superiores a los Valores de Referencia (Secretaría Distrital de Ambiente)

Área de sospecha: Aquella determinada durante el desarrollo de la Fase de Identificación y en la cual, por situaciones que generan riesgo de liberación de sustancias potencialmente contaminantes a los recursos suelo y al agua subterránea, puede llegar a configurarse como área de interés (Secretaría Distrital de Ambiente)

RESOLUCIÓN No. Xxxxxxxx

Área de Remediación: Aquella en las cuales se debe desarrollar el Plan de Remediación, a fin de asegurar la protección del medio ambiente y los receptores sensibles (Secretaría Distrital de Ambiente).

Desmantelamiento: Es el desmonte selectivo de materiales, con el fin de recuperar la máxima cantidad de éstos, a fin de minimizar riesgos a la salud humana y al ambiente, y lograr su reutilización y reciclaje, en los casos que sea posible.

Receptor Sensible: Aquellos componentes bióticos y abióticos en condición de vulnerabilidad de ser afectado o influido por la presencia de Sustancias de Interés en los recursos suelo y agua subterránea con ruta de exposición teóricamente completa (Secretaría Distrital de Ambiente)

Sujeto Activo: Es aquella persona natural o jurídica que ostente una o varias de las siguientes características o condiciones (Secretaría Distrital de Ambiente):

1. Ser la propietaria del sitio potencialmente contaminado o sitio contaminado o instalación a dismantelar.
2. Quien desarrolle o haya desarrollado una actividad con potencial de liberación de sustancias químicas de origen natural o antrópico que puedan alterar la calidad de los recursos suelo y agua subterránea.
3. Quien tenga interés en desarrollar la Metodología.

Sitio Contaminado: Aquel en el cual se identificaron una o varias áreas contaminadas (Secretaría Distrital de Ambiente)

Sitio Potencialmente Contaminado: Aquel en el cual se identificaron una o varias áreas de sospecha o áreas de interés, (Secretaría Distrital de Ambiente).

Sustancias Contaminantes: Son aquellas sustancias químicas, de origen antrópico y natural, cuyas concentraciones para los recursos suelo y agua subterránea exceden los Valores Objetivo del Sitio (Secretaría Distrital de Ambiente)

Sustancias de Interés: Aquellas sustancias químicas, de origen antrópico y natural, cuyas concentraciones para los recursos suelo y agua subterránea superaron los Valores de Referencia (Secretaría Distrital de Ambiente)

Sustancias Potencialmente Contaminantes: Son aquellas sustancias químicas, de origen antrópico y natural, que fueron seleccionadas durante la Fase de Identificación como causantes de posibles afectaciones negativas a los recursos suelo y agua subterránea (Secretaría Distrital de Ambiente)

Instalación a dismantelar: Unidad técnica donde se desarrollen o se hayan desarrollado actividades que involucren sustancias químicas, de origen antrópico y natural cuya gestión inadecuada puede generar un impacto negativo al ambiente.

RESOLUCIÓN No. Xxxxxxxx

Índices Genéricos Basados en Riesgo (IGBR): valores de concentraciones característicos de cada sustancia en escenarios de exposición definidos, los cuales se calculan con base en la metodología denominada “Risk Based Corrective Action” o Acciones Correctivas Basadas en Riesgo.

Valores Objetivo del Sitio: concentración máxima calculada a través de un Análisis de Riesgo Ambiental cuantitativo específico del sitio, a la cual una sustancia química de origen antrópico y natural representa un riesgo aceptable para los receptores sensibles identificados.

Valores de Referencia: son los siguientes:

- Los valores indicados por la Organización Mundial de la Salud (OMS), para agua subterránea potable.
- Los valores indicados en el Apéndice 2 de la Metodología de Gestión de Sitios Potencialmente Contaminados y Sitios Contaminados, para agua no potable.

Valores de Remediación: Concentraciones mínimas de las sustancias contaminantes en los recursos suelo y agua subterránea que se deben alcanzar después de la remediación del sitio.

TITULO II

CAPÍTULO I

DE LA ADOPCION DE LA METODOLOGÍA PARA LA GESTIÓN DE SITIOS POTENCIALMENTE CONTAMINADOS Y SITIOS CONTAMINADOS

ARTÍCULO 5. ADOPCIÓN DE LA METODOLOGÍA PARA LA GESTIÓN DE SITIOS POTENCIALMENTE CONTAMINADOS Y SITIOS CONTAMINADOS. Adóptese la Metodología para la Gestión de Sitios Potencialmente Contaminados y Sitios Contaminados para el perímetro urbano de la ciudad de Bogotá D.C, la cual se encuentra en el Anexo 1 de la presente resolución, así como los Apéndices 1, 2 y 3 del mencionado Anexo, los cuales hacen parte integral de la misma.

CAPITULO II

DE LA METODOLOGÍA PARA LA GESTIÓN DE SITIOS POTENCIALMENTE CONTAMINADOS Y SITIOS CONTAMINADOS.

ARTÍCULO 6. DILIGENCIA TÉCNICA DE RECONOCIMIENTO. La Secretaría Distrital de Ambiente realizará una diligencia técnica de reconocimiento al sitio con la finalidad de determinar la pertinencia de iniciar la ejecución de la Metodología de la Gestión de Sitios

Página 9 de 14

RESOLUCIÓN No. Xxxxxxxx

Potencialmente Contaminados y Sitios Contaminados, así como de establecer la fase en la cual el sujeto activo deberá iniciar labores.

ARTÍCULO 7.- FASES DE LA METODOLOGÍA PARA LA GESTIÓN DE SITIOS POTENCIALMENTE CONTAMINADOS Y SITIOS CONTAMINADOS. La metodología comprende las siguientes fases:

1. Fase de Identificación.
2. Fase de Diagnóstico
3. Fase de Investigación.
4. Fase de Remediación.

PARAGRAFO PRIMERO.- En los sitios que previamente cuenten con información analítica que compruebe la presencia de sustancias potencialmente contaminantes en los recursos suelo y agua subterránea como consecuencia de actividades antrópicas, se podrá prescindir de la Fase de Identificación. Esta excepción estará sujeta al pronunciamiento de la Secretaría Distrital de Ambiente.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Los servicios de evaluación y seguimiento ambiental ejecutados por la Secretaria Distrital de Ambiente en cada una las Fases que compone la Metodología, estarán sujetos al procedimiento de cobro contenido en la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011, modificada por la Resolución No. 0288 del 20 de abril de 2012, o aquella norma que la modifique, sustituya o derogue.

PARÁGRAFO TERCERO. - Para efectos de continuar con la ejecución de las Fases de Diagnóstico, Investigación y Remediación, el Sujeto Activo deberá contar con concepto favorable de la Secretaría Distrital de Ambiente, quien le notificará dicha decisión a través de acto administrativo debidamente motivado.

ARTICULO 8. FASE DE IDENTIFICACIÓN. Es la fase en la cual el Sujeto Activo allega la información establecida en el numeral 8.1 de la Metodología para la Gestión de Sitios Contaminados y Potencialmente Contaminados, contenida en el Anexo 1 de la presente Resolución, con el fin de definir si el sitio se cataloga como potencialmente contaminado.

ARTICULO 9. FASE DE DIAGNÓSTICO. - Esta Fase tiene por finalidad comprobar la presencia de sustancias potencialmente contaminantes en los recursos suelo y agua subterránea en el sitio potencialmente contaminado, a través de análisis de laboratorio.

Las actividades que comprenden dicha Fase se encuentran en el numeral 8.2 de la de la Metodología para la Gestión de Sitios Contaminados y Potencialmente Contaminados, contenida en el Anexo 1 de la presente Resolución.

ARTICULO 10. FASE DE INVESTIGACIÓN. - Con esta fase se busca ejecutar las actividades de investigación tendientes a delimitar la magnitud y extensión de las áreas

RESOLUCIÓN No. Xxxxxxxx

contaminadas, establecer los valores objetivo para los recursos suelo y agua subterránea, así como determinar la necesidad de ejecutar actividades de remediación.

Las actividades que comprenden dicha Fase se encuentran en el numeral 8.3 de la de la Metodología para la Gestión de Sitios Contaminados y Potencialmente Contaminados, contenida en el Anexo 1 de la presente Resolución.

ARTICULO 11. FASE DE REMEDIACION. - En esta fase se implementa un plan de trabajo de actividades de remediación del sitio contaminado hasta alcanzar los valores de remediación o de referencia.

Las actividades que comprenden dicha Fase en el numeral 8.4 de la de la Metodología para la Gestión de Sitios Contaminados y Potencialmente Contaminados contenida en el Anexo 1 de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El Sujeto Activo deberá contar con concepto favorable de la Secretaría Distrital de Ambiente, previo al inicio de la implementación del plan de trabajo de actividades de remediación. Dicha decisión se notificará a través de acto administrativo debidamente motivado.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – Una vez finalizadas las labores establecidas en el plan de trabajo de actividades de remediación, la Secretaría Distrital de Ambiente, realizará la verificación técnica correspondiente y de ser el caso emitirá acto administrativo debidamente motivado en el cual se determine su cumplimiento.

TITULO III

CAPÍTULO I

DE LA ADOPCIÓN DE LA METODOLOGÍA PARA EL DESMANTELAMIENTO DE INSTALACIONES

ARTÍCULO 12. ADOPCIÓN DE LA METODOLOGÍA PARA EL DESMANTELAMIENTO DE INSTALACIONES. - Adóptese la Metodología para el Desmantelamiento de Instalaciones localizadas en el perímetro urbano de la ciudad de Bogotá D.C, la cual se encuentra en el Anexo 2 de la Presente resolución, así como el Apéndice 1 del mencionado Anexo, el cual hace parte integral de la misma.

RESOLUCIÓN No. Xxxxxxxx
CAPITULO II

DEL DESMANTELAMIENTO DE INSTALACIONES

ARTÍCULO 13. DILIGENCIA TÉCNICA DE RECONOCIMIENTO. La Secretaría Distrital de Ambiente realizará una diligencia técnica de reconocimiento a la instalación a dismantelar con la finalidad de determinar la pertinencia de iniciar la ejecución de la Metodología para el Desmantelamiento de instalaciones.

ARTÍCULO 14.- FASES DE LA METODOLOGÍA DE DESMANTELAMIENTO DE INSTALACIONES. La metodología comprende las siguientes fases:

1. Fase de Planeación
2. Fase de Ejecución
3. Fase de Cierre.

ARTÍCULO 15.- FASE DE PLANEACIÓN: Es la fase en la cual el Sujeto Activo realiza la formulación del plan de trabajo para el dismantelamiento de las instalaciones, identificando claramente las actividades y acciones a desarrollar.

Las especificaciones mínimas que deben ser consideradas durante la fase de planeación se encuentran en el numeral 9.1 "Fase de Planeación" del Anexo 2 de la presente Resolución.

PARAGRAFO PRIMERO.- Los servicios de evaluación ambiental realizados por la Secretaría Distrital de Ambiente, que se generen como consecuencia de la ejecución de la Fase de Planeación, estarán sujetos al procedimiento de cobro contenido en la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011, modificada por la Resolución No. 0288 del 20 de abril de 2012, o aquella norma que la modifique, sustituya o derogue.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Para efectos de continuar con la ejecución de la Fase de Ejecución, el Sujeto Activo deberá contar con concepto favorable de la Secretaría Distrital de Ambiente, quien le notificará dicha decisión a través de acto administrativo debidamente motivado.

ARTÍCULO 16.- FASE DE EJECUCIÓN: Es la fase durante la cual se lleva a cabo la implementación del plan de trabajo para el dismantelamiento previamente avalado por la Secretaria Distrital de Ambiente.

Durante la ejecución del dismantelamiento de las instalaciones industriales y de servicios se deberán considerar los aspectos señalados en el numeral 9.2 Fase de Ejecución del Anexo 2 de la presente Resolución.

RESOLUCIÓN No. Xxxxxxxx

PARAGRAFO. En el caso que la Secretaría Distrital de Ambiente ejecute servicios de seguimiento ambiental al desarrollo de la Fase de Ejecución, aquellos estarán sujetos al procedimiento de cobro contenido en la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011, modificada por la Resolución No. 0288 del 20 de abril de 2012, o aquella norma que la modifique, sustituya o derogue.

ARTÍCULO 17.- FASE DE CIERRE: Es la fase en la cual el Sujeto Activo presenta un informe final del desmantelamiento en donde se evidencie su ejecución de acuerdo al plan de trabajo aprobado y se alleguen los soportes que permitan establecer su cumplimiento.

Las especificaciones mínimas que debe contener el informe final se encuentran en el numeral 9.3 Fase de Cierre del Anexo 2 de la presente Resolución.

PARAGRAFO PRIMERO. Los servicios de seguimiento ambiental realizados por la Secretaría Distrital de Ambiente, que se generen como consecuencia de la ejecución de la Fase de Cierre, estarán sujetos al procedimiento de cobro contenido en la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011, modificada por la Resolución No. 0288 del 20 de abril de 2012, o aquella norma que la modifique, sustituya o derogue.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – Una vez finalizadas las labores establecidas en el Plan de Trabajo para el Desmantelamiento de Instalaciones, la Secretaría Distrital de Ambiente, realizará la verificación técnica correspondiente y de ser el caso emitirá acto administrativo debidamente motivado en el cual se determine su cumplimiento.

TITULO IV

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 18.- ACTUALIZACIÓN DE LAS METODOLOGÍAS. Las metodologías establecidas en los Anexos 1 y 2 de la presente resolución, así como sus respectivos apéndices, podrán ser actualizados por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente periódicamente de acuerdo con los avances técnicos o normativos relacionados con las temáticas correspondiente.

Dichas actualizaciones deberán ser publicadas en la página web de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO 19.- Los instructivos técnicos y guías orientativas generadas por la Secretaría Distrital de Ambiente emitidas con el fin de facilitar la implementación de las Metodologías adoptadas a través de la presente resolución, serán publicadas en la página web de la Secretaría.

Página 13 de 14

RESOLUCIÓN No. Xxxxxxxx

ARTÍCULO 20.- En aquellos casos en los cuales se presenten modificaciones en el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C, que afecten los predios en los cuales se localizan los sitios potencialmente contaminados o sitios contaminados, durante o después de agotado el desarrollo de la metodología de la que trata el Anexo 1 de presente resolución, el Sujeto Activo deberá solicitar concepto a la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de que se le indiquen las actuaciones a seguir.

ARTÍCULO 21.- La Secretaría Distrital de Ambiente elaborará, gestionará y actualizará de forma periódica un Catastro de Sitios que hayan sido identificados como Potencialmente Contaminados y Contaminados, el cual servirá de herramienta de gestión ambiental para el Distrito Capital.

ARTÍCULO 22.- Publicar la presente Resolución en el Registro Distrital y en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO 23.- La presente resolución rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los xxx días del mes de xxxxxx del xxxxx

Su firma se imprimirá
Aquí

**NOMBRE DEL REMITENTE
DEPENDENCIA**

Anexos:

*Anexo 1: Metodología de Gestión de Sitios Potencialmente Contaminados y Sitios Contaminados.
Anexo 2: Metodología de Desmantelamiento de Instalaciones.*